



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02391-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JORGE VARGAS RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

ASUNTO

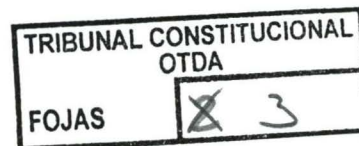
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jorge Vargas Ramírez contra la resolución de fojas 208, de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, Mixta y Liquidadora de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por haberse producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, debido a que, para resolver la controversia, consistente en la supuesta amenaza de cese del accionante en su cargo de director por la aplicación de la Directiva 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD y de la Resolución Ministerial 0460-2013-ED, las cuales regulan un procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02391-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JORGE VARGAS RAMÍREZ

excepcional de evaluación que afectaría su derecho al trabajo, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que el recurrente se desempeña como director en un centro educativo estatal ubicado en la provincia de Jaén (f. 51); y que, por consiguiente, estaría sujeto al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL